



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 10 fracción V del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la fracción I del artículo 7º de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

TERCERO. Que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el párrafo 3 del artículo 56 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que la evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en desarrollar la obra o actividad contenidas en este código y se sujetará a las modalidades que defina el reglamento de este libro - Segundo del Código en referencia-.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de actividades productivas y comunitarias, esto mediante la promoción del uso racional de los recursos naturales con políticas de protección de la biodiversidad, la prevención de riesgos ambientales y la gestión integral de residuos.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar las obras y actividades que, por la naturaleza de las mismas, dañen el medio ambiente, y que requieran autorización de impacto o riesgo ambiental, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental con el objeto de proveer a la exacta observancia del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto proveer a la exacta observancia del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en materia de evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 2.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan actuar como autoridades auxiliares en los términos de los convenios de coordinación que con tal motivo se celebren.

ARTÍCULO 3.

Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, y las siguientes:

I. Cambio de uso del suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de áreas o terrenos no forestales ni preferentemente forestales en los términos de las disposiciones generales de desarrollo forestal sustentable, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación distinta de la forestal;

II. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

III. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

IV. Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas del ecosistema;

V. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VII. Estudio de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VIII. Estudio de Riesgo: Es el documento mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

IX. Evaluación del Impacto Ambiental: El procedimiento técnico y administrativo a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con base en un estudio de impacto ambiental, identifica, predice e interpreta los impactos ambientales que una obra o actividad producirían en caso de ser ejecutadas y, de ser procedente, establece las condiciones a que se sujetará la realización de dicha obra o actividad cuando puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Lo anterior con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente;

X. Evaluación del Riesgo Ambiental: El procedimiento administrativo y técnico a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

XI. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el artículo 59 párrafo 1 del Código o requiere ser evaluada a través de un estudio de impacto ambiental;

XII. Medidas de compensación: Las acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el sitio afectado;

XIII. Medidas de mitigación: Las acciones, instalaciones o equipos que el promovente debe implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;

XIV. Medidas de prevención: Las acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente;

XV. Normas Oficiales: Las Normas Oficiales Mexicanas que expide las autoridades federales competentes;

XVI. Normas Ambientales: Las Normas Ambientales Estatales que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en materia de impacto ambiental;

XVII. Promovente: El interesado, persona física o moral, que somete a consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente los informes preventivos, los estudios de impacto ambiental, los de riesgo, o los trámites que correspondan;

XVIII. Resolución de impacto ambiental: Acto administrativo que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que pone fin al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual otorga o niega la autorización de impacto ambiental para la realización de obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, incluyendo, en su caso, los riesgos ambientales y los desequilibrios ecológicos que pudiera causar; y

XIX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental;
- II. Evaluar el impacto, daños y el riesgo ambientales, así como emitir fundada y motivadamente las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el Código y el presente Reglamento;
- III. Prevenir y requerir a los promoventes información faltante, aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional al contenido de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de daños, riesgo, o a los informes preventivos que le sean presentados;
- IV. Expedir las guías y lineamientos para la elaboración y presentación de los estudios de impacto ambiental y los estudios de daños, riesgo e informes preventivos, que contendrán los elementos mínimos que deberán observar los promoventes;
- V. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos que sirva de apoyo en las evaluaciones de impacto ambiental, daños y riesgo que realice;
- VI. Conducir, en su caso, el proceso de consulta pública durante el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal;
- VII. Instrumentar por sí o con el apoyo de las instituciones académicas o de investigación ambiental en el Estado, el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en materia ambiental y regular las certificaciones de los interesados;
- VIII. Inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la observancia y cumplimiento de las resoluciones que emita e imponer las sanciones y medidas de seguridad necesarias, con arreglo al Código y este ordenamiento; y
- IX. Las demás que establezca el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia regulada en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE IMPACTO O DE RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.

Quienes pretendan realizar alguna de las siguientes obras o actividades, previamente a su ejecución requerirán tramitar y obtener la autorización que emita la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obra pública que no corresponda a la competencia de la Federación:
 - a) Pavimentación de calles con concreto hidráulico o asfáltico dentro de los centros de población;
 - b) Construcción de puentes cuando dicha obra pueda afectar a la flora, fauna y/o a los cauces de cuerpos de agua;
 - c) Mejoramiento de la imagen urbana;
 - d) Construcción de diversas obras de infraestructura social:
 - 1) Clínicas.
 - 2) Escuelas.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- 3) Hospitales.
- 4) Instalaciones públicas o edificios administrativos.
- 5) Unidades para la recreación.
- 6) Panteones.
- 7) Crematorios.
- 8) Mercados.
- 9) Auditorios y salones de usos múltiples.
- 10) Sistema de agua potable.
- 11) Drenaje sanitario.
- 12) Construcción de drenaje pluvial.
- 13) Construcción de sistema de alcantarillado sanitario.

II. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal o municipal, incluyendo presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de aguas estatales, en los términos de la Ley de Aguas del Estado;

III. Urbanización y lotificación en las zonas y parques industriales;

IV. Carreteras, caminos y puentes estatales, tanto urbanos como rurales:

- a) Construcción o ampliación de carreteras estatales;
- b) Construcción o ampliación de caminos rurales;
- c) Construcción, mantenimiento, rehabilitación y adecuaciones de avenidas y distribuidores, ejes viales o bulevares;
- d) Encarpetado de carreteras estatales; y
- e) Encarpetado de caminos rurales.

V. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto;

VI. Estaciones de servicio, carburación, almacenamiento, transferencia o cualquier otra obra o actividad cuya materia sean los productos derivados del petróleo o combustibles fósiles, siempre que se encuentren por debajo de los volúmenes y cantidades establecidas como competencia de la Federación;

VII. Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de residuos de manejo especial;

VIII. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal, que comprende la construcción y operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o municipal;

IX. Las instalaciones destinadas al reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluidos los que se dediquen a la compra y venta de partes usadas de vehículos automotores;

X. Zonas comerciales;

XI. Desarrollos turísticos;

XII. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, cuya realización se encuentre permitida por el Código, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos.

XIII. Obras o actividades destinadas a la prestación de un servicio público;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

XIV. Actividades riesgosas que utilicen sustancias por debajo de las cantidades establecidas en el primer y segundo listado de sustancias altamente riesgosas:

- a) Elaboración de hielo de competencia estatal;
- b) Almacenamiento de gas Licuado de Petróleo L.P., menor a 50,000 kilogramos hasta 2,700 kilogramos;
- c) Aquellas actividades que por el almacenamiento de sustancias químicas representen un riesgo ambiental y que no estén reservadas a la Federación;
- d) Tratamiento y envasado de leche;
- e) Elaboración de leche condensada, evaporada y en polvo;
- f) Destilado de alcohol etílico;
- g) Curtido y acabado de cuero;
- h) Curtido y acabado de pieles sin depilar;
- i) Fabricación y reparación de calderas industriales;
- j) Fabricación de tractores, maquinaria e implementos agrícolas;
- k) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas;
- l) Fabricación de automóviles y camiones, así como de sus motores y partes;
- m) Fabricación y reparación de aeronaves;
- n) Fabricación de productos diversos de P.V.C.;
- o) Fabricación de fibra de vidrio y sus productos;
- p) Fabricación de abrasivos;
- q) Laminación, extrusión y estiraje de metales no ferrosos, de cobre o de sus aleaciones;
- r) Fabricación de soldaduras a base de metales no ferrosos;
- s) Fabricación de estructuras metálicas para la construcción;
- t) Fabricación y reparación de tanques metálicos;
- u) Fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- v) Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- w) Fabricación de chapas, candados, llaves y similares que utilicen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- x) Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas y de la construcción;
- y) Fabricación de orfebrería de oro y plata;
- z) Construcción y operación de plantas industriales;
- aa) Construcción y operación de hornos crematorios;
- bb) Construcción y operación de tintorerías y lavanderías industriales,
- cc) Almacenamiento de gasolina, diesel y combustóleo, y
- dd) Las demás que se determinen en los listados que al efecto expida la Secretaría.

XV. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población.

XVI. Cualquier cambio de uso de suelo, de manera previa al otorgamiento de su autorización; y

XVII. Otras obras y actividades de competencia estatal que, aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso:



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- a) Las que colinden con áreas naturales protegidas.
- b) Comercio o acopio de desechos plásticos en establecimientos.
- c) Comercio de fierro viejo.
- d) Comercio de papel o cartón usado.
- e) Comercio de trocería o productos de vidrio.
- f) Construcción u operación de cementerios privados.
- g) Construcción u operación de planteles educativos privados.
- h) Construcción u operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación, recarga de aire acondicionado, almacenamiento y estación de autoconsumo de combustible.
- i) Construcción u operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios.
- j) Demolición o desmantelamiento de inmuebles que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metalúrgica, mecánica o estaciones para el suministro de combustible.
- k) Cría de animales destinados a laboratorios o a fines no alimenticios.
- l) Granjas avícolas o porcícolas.
- m) Construcción u operación de rastros de ganado y aves.
- n) Aserraderos que no estén ubicados en zonas forestales.
- o) Construcción y operación de hoteles y moteles que no se realicen en bienes de jurisdicción federal.
- p) Construcción de centros recreativos y unidades deportivas privadas.
- q) Construcción y operación de instalaciones de trituración de material pétreo.
- r) Actividades de la industria manufacturera o de los sectores de comercio, servicios, que involucren el uso de calderas con capacidad mayor a diez caballos caldera, o que efectúen teñido o curtido, o que pertenezcan a cualquiera de las siguientes clases:
 - 1) Fabricación de alambre y productos de alambre;
 - 2) Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes;
 - 3) Fabricación de aparatos de refrigeración comercial;
 - 4) Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
 - 5) Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;
 - 6) Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;
 - 7) Fabricación de aparatos y sistemas de aire acondicionado;
 - 8) Fabricación de artículos metálicos arquitectónicos;
 - 9) Fabricación de artículos no estructurales de concreto;
 - 10) Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;
 - 11) Fabricación de auto partes troqueladas y estampadas;
 - 12) Fabricación de azulejos y losetas cerámicas;
 - 13) Fabricación de baleros o rodamientos;
 - 14) Fabricación de baterías de cocina;
 - 15) Fabricación de cajas y otros bienes por corte y doblez de metales;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- 16) Fabricación de calderas industriales y reductores de calor;
- 17) Fabricación de calentadores y quemadores;
- 18) Fabricación de cerraduras, candados y llaves;
- 19) Fabricación de cilindros y otros contenedores metálicos;
- 20) Fabricación de clavos, tachuelas y similares;
- 21) Fabricación de envases metálicos;
- 22) Fabricación de cuchillería y similares;
- 23) Fabricación de concreto premezclado;
- 24) Fabricación de equipos de automatización;
- 25) Fabricación de equipo de bombeo;
- 26) Fabricación de equipo de cómputo y sus periféricos;
- 27) Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
- 28) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para aeronaves;
- 29) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para embarcaciones;
- 30) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para ferrocarriles;
- 31) Fabricación de equipo eléctrico y electrónico para uso automotriz;
- 32) Fabricación de equipo para soldar;
- 33) Fabricación de equipos, accesorios y piezas dentales;
- 34) Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
- 35) Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
- 36) Fabricación de estructuras metálicas;
- 37) Fabricación de fibras y lana de vidrio;
- 38) Fabricación de filtros de uso industrial y automotriz;
- 39) Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
- 40) Fabricación de herramientas de corte sin motor;
- 41) Fabricación de herramientas de mano;
- 42) Fabricación de ladrillos y tabiques de arcillas no refractarias;
- 43) Fabricación de ladrillos y similares de arcillas refractarias;
- 44) Fabricación de muebles cerámicos;
- 45) Fabricación de muebles metálicos;
- 46) Fabricación de muebles de madera al mayoreo;
- 47) Fabricación de otros artículos forjados y troquelados;
- 48) Fabricación de otros productos metálicos;
- 49) Fabricación de partes estructurales de concreto;
- 50) Fabricación de productos a partir del corte, pulido y laminado de piedras de cantera;
- 51) Fabricación de productos abrasivos;
- 52) Fabricación de tanques metálicos para almacenamiento;
- 53) Fabricación de tornillos, tuercas y similares;
- 54) Fabricación de válvulas metálicas;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- 55) Fabricación de maquinaria para editoriales e imprentas;
- 56) Fabricación de maquinaria para envasar y empacar;
- 57) Fabricación de maquinaria para ganadería;
- 58) Fabricación de maquinaria para la industria de la construcción;
- 59) Fabricación de maquinaria para la industria extractiva;
- 60) Fabricación de maquinaria para la industria textil;
- 61) Fabricación de maquinaria para procesar alimentos y bebidas;
- 62) Fabricación de maquinaria para procesar hule y plástico;
- 63) Fabricación de maquinaria para procesar minerales no metálicos;
- 64) Fabricación de maquinaria para trabajar madera;
- 65) Fabricación de maquinaria para trabajar metales;
- 66) Fabricación de maquinaria para transportar y levantar;
- 67) Fabricación de máquinas de coser de uso industrial.
- 68) Fabricación de máquinas de oficina;
- 69) Fabricación de máquinas fotocopiadoras;
- 70) Fabricación de motores de diesel de uso industrial;
- 71) Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de energía eléctrica, solar o geotérmica;
- 72) Fabricación de maquinaria para otras industrias específicas;
- 73) Fabricación de otra maquinaria y equipo de uso general;
- 74) Fabricación de partes y piezas en máquinas herramientas;
- 75) Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz;
- 76) Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz;
- 77) Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección automotriz;
- 78) Fabricación de productos laminados y aglutinados a partir de madera;
- 79) Fabricación de tintas para impresión y escritura;
- 80) Fabricación de transformadores y generadores eléctricos;
- 81) Galvanoplastia en piezas metálicas;
- 82) Impresión de periódicos y revistas;
- 83) Impresión de libros y similares;
- 84) Impresión de directorios y bases de datos;
- 85) Impresión de formas continuas y otros materiales;
- 86) Industria química dedicada a la fabricación de jabones, limpiadores, cosméticos, perfumes, aceites esenciales y otras preparaciones de tocador, así como adhesivos, impermeabilizantes y selladores, que involucren el manejo de sustancias peligrosas en cantidades de reporte de competencia estatal de conformidad con los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación;
- 87) Preparación, hilado y tejido de fibras duras naturales;
- 88) Preparación, hilado y tejido de fibras blandas;
- 89) Producción de asfalto y sus mezclas para pavimentación y techado;
- 90) Producción de artículos cerámicos no estructurales;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- 91) Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;
- 92) Revitalización de llantas;
- 93) Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;
- 94) Comercio de desechos plásticos;
- 95) Comercio de fierro viejo;
- 96) Comercio de material de demolición;
- 97) Comercio de papel y cartón usado;
- 98) Comercio de trocería y productos de vidrio;
- 99) Comercio de otros materiales de desecho;
- 100) Beneficio y envasado de arroz;
- 101) Elaboración de almidones, fécula, levaduras, aceites y grasas vegetales comestibles;
- 102) Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
- 103) Elaboración de café soluble;
- 104) Elaboración de cerveza y malta;
- 105) Elaboración de cigarros;
- 106) Empacado y congelación de carne fresca;
- 107) Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;
- 108) Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;
- 109) Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;
- 110) Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo;
- 111) Elaboración de grasas y aceites animales comestibles;
- 112) Elaboración de hielo;
- 113) Elaboración de pan y pasteles que requiera el uso de calderas cuya capacidad unitaria o en conjunto sea igual o mayor a los diez caballos caldera;
- 114) Elaboración de productos de molino a partir de cereales y leguminosas, incluyendo harinas de todo tipo;
- 115) Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
- 116) Elaboración de sidra;
- 117) Elaboración de sopas y guisos preparados, así como de salsas a base de tomate;
- 118) Empacado y congelación de pescados y mariscos;
- 119) Molienda, procesamiento y empacado de trigo;
- 120) Tostado, molienda y envasado de café;
- 121) Servicios de revelado de fotografía y películas;
- 122) Construcción y operación de baños públicos;
- 123) Construcción y operación de mercados públicos;
- 124) Construcción y operación de obras de infraestructura para alumbrado y servicio telefónico;
- 125) Construcción y operación de obras o instalaciones relativas al transporte público de pasajeros o de carga;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- 126) Construcción y operación de plantas de tratamiento de agua;
- 127) Construcción y operación de talleres de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, incluyendo hojalatería y pintura de carrocerías, lavado y lubricación y recarga de aire acondicionado;
- 128) Construcción y operación de talleres para la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario, industrial, comercial y de servicios;
- 129) Demolición de inmuebles o que involucren instalaciones industriales, talleres de la industria metal mecánica o estaciones para el suministro de combustible;
- 130) Avicultura y cunicultura;
- 131) Cría de animales destinados a laboratorios y a fines no alimenticios;
- 132) Cría de porcinos;
- 133) Ganadería intensiva de bovinos productores de carne;
- 134) Ganadería intensiva de bovinos productores de leche;
- 135) Ganadería intensiva de bovinos de doble propósito;
- 136) Ganadería intensiva de equinos;
- 137) Ganadería intensiva de ovicaprinos;
- 138) Matanza de ganado y aves, y
- 139) Aserraderos que no estén ubicados en zonas forestales.

ARTÍCULO 6.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 párrafo 3 del Código y en la fracción XIV del artículo anterior, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado la norma ambiental en la que establezca el listado de actividades riesgosas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las características de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios;

II. El volumen de manejo de los materiales, en un porcentaje menor a la cantidad de reporte que se determina en los listados de actividades altamente riesgosas, expedidos por la Federación; y

III. La ubicación de los establecimientos considerando su vecindad o cercanía con núcleos de población.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NO SUJETAS A EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 7.

1. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, y que por ello no deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, son algunas de las siguientes:

I. Obra pública estatal:

- a) Rehabilitación de calles con concreto hidráulico y/o asfáltico dentro de los centros de población;
- b) Ampliación del sistema de agua potable;
- c) Mejora de la línea y red de distribución de energía eléctrica;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

- d) Construcción de jardines y parques;
- e) Reconstrucción de obras de drenaje sin que implique la apertura de un camino;
- f) Construcción de banquetas y guarniciones;
- g) Construcción de puentes cuando dicha obra no afecte a la flora, fauna y/o a los cauces de cuerpos de agua;
- h) Construcción de la explanada municipal, cuando no implique el derribo de especies arbóreas;
- i) Mejoramiento de la imagen urbana, siempre y cuando se respete la tipología de la zona; y
- j) Ampliación de la línea y red de distribución de energía eléctrica.

II. Carreteras estatales y caminos rurales:

- a) Rehabilitación de carreteras estatales; y
- b) Rehabilitación de caminos rurales.

III. Almacenamiento de gas Licuado de Petróleo menor a 2,700 kilogramos.

2. La Secretaría previo análisis de las condiciones particulares de la obra o actividad sujeta a evaluación, podrá acordar el no sujetarse a la evaluación en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 8.

1. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, conservación, restauración y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5 no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Que las obras o actividades cuenten previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva, o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Que las acciones no impliquen incremento en el nivel de impacto ambiental o riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, y

III. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en más de un diez por ciento, respecto de los originalmente autorizados.

2. Las obras o actividades mencionadas no se sujetarán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que su ejecución no producirá impactos ambientales significativos, o no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

3. Los interesados presentarán un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de dichas acciones, explicando las características de éstas y anexando, en su caso, los informes y planos correspondientes.

ARTÍCULO 9.

1. No estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo las siguientes:

I. La rehabilitación, mantenimiento u operación de obras existentes compatibles con los programas de ordenamiento ecológico del Estado, que no impliquen un incremento mayor al diez por ciento de la superficie ocupada por la infraestructura existente, o signifiquen un cambio de giro; y

II. La modificación de actividades primarias y secundarias existentes, cuando no involucren la instalación de nueva infraestructura.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

2. Los interesados deben presentar previamente a la Secretaría un aviso de ejecución de obras o acciones:

ARTÍCULO 10.

1. En áreas naturales protegidas estatales, la conservación, rehabilitación y el mantenimiento de obras existentes en el predio, que no impliquen un incremento del área que ocupan las instalaciones existentes o signifiquen un cambio de giro, no estarán sujetas a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, ni a la presentación del informe preventivo.

2. En estos casos, el interesado deberá presentar un aviso de ejecución de obras a la Secretaría, previamente a la realización de las acciones pretendidas.

ARTÍCULO 11.

1. El aviso de ejecución de obras o acciones a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento, deberá presentarse en la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, y ajustarse al siguiente contenido:

I. Formato de registro que para el efecto emita la Secretaría;

II. Declaración firmada por el promovente, en la que bajo protesta de decir verdad deberá manifestar las consideraciones en las cuales se ubica su proyecto y que lo exentan de la autorización de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal y técnica que las respalde;

III. Fechas de inicio y conclusión de las obras o actividades; y

IV. Descripción del proyecto.

2. La Secretaría asignará al aviso de ejecución de obras o acciones un número de expediente y devolverá al promovente la copia sellada, debiendo acordar lo conducente. Para efectos de verificación y seguimiento, la copia del aviso sellado deberá permanecer en el predio durante la ejecución de las obras o actividades pretendidas.

3. Quienes indebidamente presenten a la Secretaría el aviso de ejecución de obras con el fin de evadir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, se les tendrá por no presentado el aviso y se les seguirá el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imposición de las medidas correctivas, de urgente aplicación, seguridad, infracciones y sanciones a que haya lugar.

4. En caso de que no se proporcione el aviso de ejecución de obras o acciones a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría realizará los procedimientos de inspección y vigilancia correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EXENTAS DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.

1. Quedan exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y, por lo tanto, de autorización de impacto ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre.

2. Quienes realicen las acciones a que se refiere este artículo deberán dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que la Secretaría, cuando así proceda, ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado. El aviso de ejecución de obras deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

I. Fecha de inicio de las obras o actividades;

II. Sitio donde se realizarán las obras o actividades;

III. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia; y



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

IV. Descripción de las obras y actividades a realizar.

3. Una vez superadas las condiciones de emergencia, el responsable de las acciones a que se refiere este artículo, deberá presentar a la Secretaría un informe detallado del impacto causado para su evaluación dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir del cese de la emergencia.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 13.

1. Los promoventes interesados en realizar las obras o actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en el estudio correspondiente, en la modalidad que corresponda conforme a este Reglamento, para la evaluación del proyecto de la obra o actividad que pretenda realizar.

2. La información que contenga el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias, características del sitio e impactos ambientales relevantes, vinculados con la realización de la obra o actividad de que se trate. La Secretaría elaborará y dará a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, las guías y lineamientos base para la integración, presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental y sus estudios, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14.

1. Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio de impacto ambiental general;
- II. Estudio de impacto ambiental en zona urbana; y
- III. Estudio de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 15.

1. El estudio de impacto ambiental en zona urbana se presentará cuando se refieran a las obras o actividades establecidas en el artículo 5 del presente reglamento, cuya ubicación se encuentre dentro de la zonificación secundaria definida en los planes municipales de ordenamiento territorial autorizados y que no reúnan los supuestos establecidos en el artículo 59 párrafo 1, fracciones I, II y III del Código.

2. En los casos no previstos en el párrafo anterior, los estudios de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general.

ARTÍCULO 16.

El estudio de riesgo se presentará en los supuestos establecidos en la fracción XIV del artículo 5 del presente Reglamento, y deberá contener los datos que para el efecto de elaboración y presentación establezcan las guías y lineamientos emitidos por la Secretaría, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 17.

1. El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización de impacto ambiental, debidamente requisitada, adjuntando:

- I. El estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda en original y una copia con la leyenda "Versión Pública", debidamente firmada por el responsable de su elaboración;
- II. Una copia en archivo magnético del contenido del estudio de impacto ambiental, que incluya los anexos solicitados en la guía correspondiente;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

III. Una copia sellada de la constancia de pago de derechos correspondiente; y

IV. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto, los planos de conjunto del proyecto ejecutivo legibles y a escala apropiada, acotada en metros, los anexos legales, cartográficos y fotografías del sitio.

2. El promovente incluirá con su solicitud, un escrito firmado en el cual indique la información o documentación que deberá mantenerse como reservada y/o confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable.

3. Si dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental la Secretaría requiriera copias adicionales del estudio de impacto ambiental, sus anexos e información adicional, con fines de consultar a otras autoridades, ésta le solicitará por escrito al promovente, explicando las causas que motivan la petición. El promovente deberá hacer entrega de las copias solicitadas en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que haya sido hecha la notificación. La Secretaría observará y aplicará al promovente lo dispuesto en el Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 18.

1. Con el objeto de no retardar el inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá indicar al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos en el área de recepción de la Secretaría, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

2. En caso de que el promovente no pueda subsanar las deficiencias en el mismo acto de presentación de la solicitud, la Secretaría la admitirá y emitirá la prevención correspondiente, por escrito y por una sola vez, en el término de diez días hábiles contados a partir de que sea ingresada la solicitud, haciéndole saber al promovente en la misma prevención que en caso de no subsanar las omisiones en los términos y plazo indicados se le desechará el trámite.

3. El promovente contará con diez días hábiles a partir del día siguiente al en que se realice la notificación de la prevención, para presentar a la Secretaría los documentos que subsanen las deficiencias. En caso contrario la Secretaría desechará por escrito la solicitud de autorización, debiéndolo hacer del conocimiento del promovente en los términos del artículo 247 párrafo 1 del Código.

4. La prevención de información faltante que se realice en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva la solicitud de la autorización de impacto ambiental, reanudándose a partir de su cumplimiento o vencimiento sea que el promovente haya cumplido o no.

5. En todo caso la Secretaría observará y aplicará al promovente lo dispuesto en el Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 19.

1. Cuando la solicitud de autorización y sus anexos se presenten completos, la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, integrará el expediente respectivo, procediendo a la revisión de los documentos para determinar si se ajustan a las disposiciones del Código y del presente Reglamento.

2. Si la Secretaría hubiese prevenido al promovente para subsanar deficiencias, insuficiencias u omisiones de los documentos presentados, y éstos se presenten dentro del plazo concedido para ello, en los términos del artículo anterior, se procederá inmediatamente a la integración del expediente.

ARTÍCULO 20.

1. Cuando el estudio de impacto ambiental o el estudio de riesgo, presenten insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al promovente, dentro de los diez



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

días hábiles siguientes a la integración del expediente, que presente las aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional de su contenido, en un plazo que no podrá ser menor de cinco días hábiles. El requerimiento lo realizará la Secretaría por escrito, debidamente fundado y motivado, y se notificará al promovente.

2. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al promovente, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Secretaría procederá a realizar la evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad, a efecto de expedir la resolución correspondiente.

3. El requerimiento hecho en los términos de este artículo suspenderá el término para que la Secretaría resuelva la solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que en ningún caso tal suspensión pueda ser por más de una ocasión ni exceda de treinta días hábiles contados a partir de que ésta sea notificada por la Secretaría. Transcurrido el plazo otorgado sin que el promovente subsane el requerimiento, la Secretaría declarará la caducidad del procedimiento mediante resolución definitiva que será notificada al promovente conforme al Título Primero del Libro Sexto del Código.

ARTÍCULO 21.

1. La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y estudio de riesgo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado, o de las dependencias y entidades federales o municipales, o de los sectores de investigación, social y académico, para allegarse mayores elementos de valoración, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

3. En la solicitud de opinión técnica se sugerirá que se emita dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día en que hubieren recibido la solicitud de la opinión. En ningún caso las opiniones tendrán carácter vinculante para la Secretaría.

4. La Secretaría deberá mantener, al momento de solicitar la opinión o en su caso consulta, la reserva de la información que corresponda en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.

1. Con el fin de contar con mayores elementos para realizar la evaluación del impacto ambiental y, en su caso, constatar la información contenida en la manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo o sus anexos, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar la obra o actividad, dentro del plazo para emitir la resolución correspondiente.

2. Los promoventes interesados en que las visitas a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo, no obstante que existan razones que imposibiliten su realización, podrán aportar los medios necesarios para tal efecto.

3. Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien se identificará y levantará un acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas siguiendo en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código aplicables para el procedimiento de inspección y vigilancia. El objeto de la visita será la constatación física de las condiciones ambientales del sitio en el que se pretende realizar la obra o actividad y comprobar la información aportada por los promoventes en la manifestación de impacto ambiental. Después de realizada la visita, la Secretaría podrá requerir al promovente aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional de aquellos aspectos que



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

considere necesario. Esta información deberá ser aportada por el promovente en un término de 5 días hábiles después de que fuere requerida.

4. Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia en la solicitud, en el estudio de impacto ambiental, estudio de riesgo en relación con los hechos o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba plena en el procedimiento de inspección y vigilancia que al efecto lleve a cabo la Secretaría.

ARTÍCULO 23.

1. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud de las personas o a los ecosistemas, la Secretaría podrá iniciar el proceso de consulta pública respectivo, suspendiendo el procedimiento de evaluación.

2. Para tales efectos la Secretaría publicará la solicitud de autorización de impacto ambiental apoyándose de los medios de publicidad idóneos y podrá ordenar al promovente que, a su costa, se publique en los medios de comunicación un extracto del proyecto y del estudio de impacto ambiental o de los estudios de riesgo.

3. Una vez acordado el proceso de consulta pública, además de observar lo dispuesto para las versiones públicas de los estudios, la Secretaría podrá convocar a una reunión pública en donde el promovente expondrá y explicará ante los interesados los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que pretende realizar y solventar los cuestionamientos que se le propongan, además de tomar en cuenta al resolver la solicitud de autorización, las observaciones y propuestas formuladas por escrito resultado de la reunión pública.

4. La Secretaría podrá publicar en los medios de difusión a su alcance, incluyendo los electrónicos, el listado de solicitudes de autorización del impacto ambiental de obras y actividades. Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Modalidad de la Manifestación de impacto ambiental; y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio o municipios.

ARTÍCULO 24.

Iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá ir integrando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas y de expertos que se hubiesen solicitado;
- III. En su caso, los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública o ya bien en a las versiones públicas, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. El resultado de las visitas técnicas que se hubiesen practicado;
- V. Las garantías otorgadas;
- VI. Las modificaciones que se hubieren realizado al proyecto;
- VII. Las notificaciones de suspensión de obra o actividad;
- VIII. La resolución de impacto ambiental; y



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

IX. En caso de que la resolución sea positiva, los documentos que se generen como resultado del cumplimiento de condiciones de la resolución y de los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría.

ARTÍCULO 25.

1. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su etapa de desarrollo, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

I. Determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;

II. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, o

III. Determinar si la autorización, en su caso, requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización del proyecto.

2. Durante la evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las autorizaciones otorgadas, la Secretaría podrá ordenar alguna de las acciones mencionadas en las fracciones anteriores, cuando se determine que las condiciones originales de operación o de desarrollo de la obra o actividad han sido modificadas o existan mejores técnicas de mitigación o compensación.

ARTÍCULO 26.

Al evaluar los impactos ambientales de los proyectos con base en la información proporcionada en los estudios de impacto ambiental y estudios de riesgo, la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;

IV. Los criterios de restauración para recuperar zonas dañadas con el fin de restablecer el equilibrio ecológico;

V. El ordenamiento ecológico territorial;

VI. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia del Estado;

VII. La regulación de los asentamientos humanos;

VIII. Los criterios de compatibilidad del predio propuesto para el proyecto, con los usos y destinos de los predios adyacentes; y

IX. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 27.

1. Una vez concluido el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría emitirá, de manera fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados por el promovente;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en el Código, el presente Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Ambientales, los programas de ordenamiento ecológico, territorial y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) La información proporcionada por los promoventes resulte falsa respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo establecido por el Código;

d) Los estudios presentados no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente, o

e) Existan riesgos fundados de que se pudieran afectar el equilibrio ecológico o pudieren causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas, a las personas, a los recursos naturales o se ponga en riesgo la salud pública, en caso de autorizarse la obra o actividad respectiva.

2. La Secretaría resolverá en un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción formal del documento, salvo en casos excepcionales en que por la complejidad y dimensiones del proyecto se acuerde la ampliación del plazo para su evaluación, hasta por un plazo igual, debiendo notificar al promovente la justificación de su acuerdo.

3. En caso de transcurrir el término fijado conforme al párrafo anterior sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá negada la autorización.

4. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría establecerá las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono. En caso de cumplimiento de condiciones de las etapas señaladas, el autorizado podrá solicitar la constancia que ampare la liberación por cumplimiento de condicionantes, supuesto éste último en el que se acordará la liberación de aquellas que no impliquen cumplimiento permanente de la obra o actividad autorizada.

5. En el caso en que el promovente solicite prórroga para el cumplimiento de condicionantes éste deberá justificar su solicitud, aduciendo causas no imputables al mismo, respecto de lo cual la Secretaría acordará lo conducente.

6. En el caso de que el promovente presente el cumplimiento de condicionantes fuera de tiempo, la Secretaría no podrá emitir la liberación correspondiente.

7. La Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, entre otros aspectos, a la aportación económica a fondos o fideicomisos ambientales para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales, cuando las medidas de mitigación sean de ejecución difícil o incosteable en el predio, o cuya implantación sea de mayor efectividad al realizarla conjuntamente con otros proyectos.

ARTÍCULO 28.

Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de las obras o actividades de que se trate.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 29.

1. Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría previamente a su ejecución, la que en un plazo no mayor a quince días hábiles determinará:

I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada;

II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata, o

III. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, la suspensión de la autorización emitida con posterioridad a la nueva manifestación de impacto ambiental.

2. Tratándose del supuesto de la fracción II de este artículo, las modificaciones a la autorización las dará a conocer la Secretaría al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

3. Transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores sin que la Secretaría notifique al promovente cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que éste no requiere realizar ningún trámite adicional y que los términos y condiciones de la autorización emitida originalmente son aplicables a las modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 30.

Los promoventes deberán informar a la Secretaría el inicio y la conclusión de las obras o actividades autorizadas, y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

ARTÍCULO 31.

1. La titularidad de una resolución podrá ser transferida mediante autorización expresa de la Secretaría. Dicha autorización se otorgará siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Se solicite por el titular de la autorización o su representante legal;

II. Se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización a la fecha de la pretendida transferencia, y

III. La persona que aspire a ser el nuevo titular acredite su personalidad jurídica y su capacidad jurídica y técnica para continuar con las obras y actividades autorizadas y el cumplimiento de condiciones restantes.

2. Los requisitos anteriores serán presentados por escrito, en forma conjunta y firmados por los interesados en la solicitud que se efectúe.

ARTÍCULO 32.

Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Desechar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que se hubiere otorgado.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 33.

1. Una vez otorgada la autorización en materia de impacto ambiental, se deberá notificar con cinco días de anticipación a la Secretaría en caso de prever la suspensión de una obra o la realización de actividades por parte del autorizado. La Secretaría podrá verificar las condiciones ambientales de la obra o actividad al momento de la suspensión y acordará lo conducente.

2. En caso de reapertura de obras o actividades en los términos autorizados por la Secretaría, el autorizado deberá notificarlo con treinta días de anticipación a efecto de que ésta emita el acuerdo correspondiente. De existir modificaciones a la obra o actividad autorizada, deberá atenderse a lo establecido por el artículo 29 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.

1. En la resolución de impacto ambiental precedente, se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas, vencido el término concedido expirará la vigencia de la autorización debiendo, en su caso, solicitarse una nueva.

2. La autorización se proporcionará por el tiempo que dure la realización de la obra o actividad de que se trate.

3. Cuando se trate de una obra o actividad iniciada sin contar con la autorización de impacto ambiental, el promovente deberá presentar un estudio de daños ambientales en términos del Título Segundo del Libro Sexto del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en cuyo caso se seguirán las disposiciones de procedencia y procedimiento aplicables en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

ARTÍCULO 35.

En la realización de obras y actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, se requerirá la presentación de un informe preventivo y no de un estudio de impacto ambiental cuando:

I. Existan Normas Oficiales, Normas Ambientales u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por un Programa de Desarrollo Urbano o Programa de Ordenamiento Ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado; o

III. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en desarrollos turísticos, parques industriales o zonas comerciales previamente autorizados.

ARTÍCULO 36.

El informe preventivo deberá contener los datos que para el efecto de elaboración y presentación establezcan las guías y lineamientos emitidos por la Secretaría, mismas que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 37.

En el caso de que un programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio prevean el desarrollo de obras o actividades, los Ayuntamientos podrán presentar dichos programas a la Secretaría, para su evaluación conforme a las disposiciones de este ordenamiento, a fin de que ésta emita su autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar.



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

ARTÍCULO 38.

1. La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a quince días naturales emitirá la determinación correspondiente, en la que notificará al promovente si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de las modalidades previstas en este Reglamento.

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Secretaría emita su determinación, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental y se continuará con la dictaminación respecto al informe preventivo, en cuya resolución se impondrán las condicionantes y medidas requeridas para la realización de obras o actividades de que se trate.

3. Cuando las características de la obra o actividad así lo requieran, la Secretaría podrá acordar de manera fundada y motivada la presentación de una manifestación de impacto ambiental conforme a lo previsto en el Código y el presente Reglamento, aun cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 35, cuando la obra o actividad represente un efecto negativo sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Las obras o actividades que no requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetos al resto de a las disposiciones del Código, del presente Reglamento, las Normas Oficiales, las Normas Ambientales, en su caso, así como a la obtención de otras autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que requieran.

CAPÍTULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 39.

1. Solo podrán prestar servicios en materia de impacto, daño, riesgo ambiental e informes preventivos, en el territorio del Estado, aquellos prestadores de servicios, personas físicas o morales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental.

2. No será necesaria la inscripción en el Registro mencionado, en el caso de que los interesados presenten directamente los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, daños y los estudios de riesgo. En este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

3. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado a la Secretaría la actualización de su registro, no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación ante la Secretaría.

ARTÍCULO 40.

1. Para la integración del Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental, los interesados en inscribirse deberán presentar solicitud por escrito firmado por el promovente o su representante legal y los siguientes documentos:

I. En el caso de personas morales, denominación o razón social, copia certificada del acta constitutiva, nombre del responsable técnico, así como del poder notarial del representante o apoderado legal;

II. En caso de persona física, nombre, identificación oficial vigente con fotografía, dos fotografías tamaño credencial y documentos migratorios en caso de ser extranjero;

III. Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral de que se trate;

IV. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;

V. Descripción y certificación del equipo instrumental, de cómputo o referencia acreditada de los laboratorios que efectúen las pruebas, análisis de muestras y programas de simulación requeridos en la realización de los estudios en los cuales solicita registro;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

VI. Currículum vitae de cada uno de los integrantes del grupo de consultores en caso de persona moral, o del prestador de servicios, en los cuales se respalde su capacidad técnica, anexando documentación comprobatoria como la cédula profesional, título o carta de pasante, constancias de cursos y diplomados, escrito e infraestructura con que cuenta. Cada currículum deberá estar debidamente firmado y actualizado; y

VII. Relación de los estudios realizados en la especialidad que solicita y la justificación técnica en la que sustenta su participación en nuevas especialidades.

2. En caso de requerir la presentación de información y documentación adicional, la autoridad podrá solicitarla al interesado durante el proceso previo a la emisión del Registro.

3. La documentación será entregada en documento firmado por el representante o apoderado legal o persona física. Todos los documentos se deberán presentar en copia simple y original para cotejo.

4. La Secretaría emitirá el instructivo y formatos que deberán llenar los interesados en pertenecer al Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental.

5. La Secretaría, una vez integrada toda la información deberá resolver lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación. En caso de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se entenderá que es procedente la inscripción en el Registro, para lo cual, el interesado deberá solicitar el correspondiente certificado, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 41.

1. Para integrar y actualizar el Registro, la Secretaría integrará una lista de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, a quienes previa evaluación, les otorgará la acreditación correspondiente.

2. Para efectos de acreditación de los prestadores de servicios, la Secretaría podrá consultar periódicamente a un Consejo Técnico cuando lo estime conveniente. El Consejo Técnico estará integrado por los colegios de profesionistas, cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y educación superior, según lo estime la Secretaría.

3. El Consejo Técnico operará con base en los lineamientos que expida el titular de la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

4. El Consejo Técnico podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios a los que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.

Para efectos de la integración del Registro a que se refiere el presente Capítulo, en los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por mayoría de votos por los integrantes del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 43.

1. La Secretaría, en los casos en los que no cuente con elementos suficientes para resolver respecto de la inscripción del solicitante en el Registro, podrá apoyarse en el Consejo Técnico, para fundar y motivar su resolución.

2. El Consejo Técnico deberá poner a disposición de la Secretaría, el resultado de su dictamen en un término no mayor a los diez días posterior a la fecha de solicitud presentada por ésta.

3. El dictamen que emita el Consejo Técnico no podrá ser reconvenido ni recurrido en juicio. En este caso, el prestador de servicios deberá de iniciar de nueva cuenta el procedimiento de



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

inscripción, únicamente cuando acredite haber subsanado las omisiones y observado las recomendaciones que se establezcan en el dictamen que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 44.

1. La Secretaría emitirá la resolución a la solicitud de inscripción o refrendo, que podrá consistir en:

I. Aceptar la inscripción solicitada en el Registro;

II. Negar la inscripción solicitada en dicho Registro; o

III. Condicionar la inscripción solicitada, estableciendo su duración y las medidas necesarias que el prestador de servicios deberá cumplir con el fin de ejecutar de la mejor manera el servicio que ofrece.

2. Cuando la Secretaría resuelva la procedencia de inscripción en el Registro, expedirá la certificación que así lo acredite, previo al pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 45.

1. Quienes elaboren manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, daños e informes preventivos deberán observar lo establecido en el Código, este Reglamento, las normas oficiales, normas ambientales y demás disposiciones aplicables.

2. Asimismo deberán firmar de manera autógrafa, cada página del documento respectivo e incluir una declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales. En caso de no incluir estos requisitos, el documento presentado no será válido.

ARTÍCULO 46.

1. La inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental será refrendada anualmente contando el particular con cinco días hábiles posteriores al vencimiento de su certificado para realizar dicho trámite. En caso de que haya transcurrido el plazo establecido sin que el prestador hubiere refrendado su certificado, deberá efectuar nuevamente el trámite de inscripción.

2. Para refrendar el certificado, el prestador de servicios deberá presentar solicitud por escrito y señalar el incremento o decremento de equipo o infraestructura y el pago de los derechos correspondientes. Además deberá presentar un reporte de actividades y proyectos realizados durante el periodo comprendido entre su inscripción o refrendo del año de que se trate; constancia de cursos de actualización, capacitación o seminarios, en dicho periodo; aviso de integración, retiro o cambio de alguno de los integrantes del equipo o trabajo.

ARTÍCULO 47.

1. Los prestadores de servicios ambientales, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Elaborar los estudios de impacto, daños, riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodológicas existentes;

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos en los estudios que realice;

III. Abstenerse de presentar información falsa o notoriamente incorrecta para solicitar la inscripción o renovación en el Registro a que se refiere el presente Capítulo;

IV. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;



Decreto ---

Fecha de expedición ---

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

V. Recomendar a los promoventes sobre las modificaciones que requiera el proyecto para prevenir o minimizar los impactos ambientales adversos, así como sobre las más adecuadas medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación, de los efectos ambientales negativos, derivadas de los referidos estudios;

VI. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, a los ecosistemas, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios; y

VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

2. Los prestadores de servicios ambientales son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios y documentos que elaboren.

3. Los prestadores de servicios son solidaria y subsidiariamente responsables con las personas que soliciten sus servicios para el trámite de la autorización del impacto ambiental o cualquier otro estudio referido en el presente Reglamento, del contenido de los documentos que elaboren así como de sus efectos adversos al medio ambiente.

4. En el caso de cambios en la información presentada por el prestador de servicios ante la Secretaría para efectos de inscripción, su actualización deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al día en que se efectúe dicho cambio o modificación.

5. La violación a lo dispuesto en este artículo será causa suficiente para que la Secretaría cancele el certificado otorgado, previa audiencia al prestador de servicios, con independencia de otras responsabilidades en que aquél incurra y que la Secretaría haga valer ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO IX DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 48.

La Secretaría, sin demérito de las obligaciones en materia de responsabilidad civil, podrá exigir a los promoventes que hayan obtenido la autorización de impacto ambiental el otorgamiento de seguros, fianzas o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y, en su caso, al riesgo ambiental que represente la obra o actividad autorizada, cuando se trate de obras o actividades cuya realización pueda producir afectaciones a la salud de las personas, a los ecosistemas o los recursos naturales.

ARTÍCULO 49.

1. La Secretaría fijará el monto de la garantía atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse en los ecosistemas por el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones.

2. Dicha valoración se realizará a través de criterios tales como restauración, compensación, reparación, inducción y seguimiento del conjunto de acciones se promuevan para la recuperación de las condiciones iniciales en la estructura y función del ecosistema.

3. En todo caso, el promovente deberá otorgar sólo los seguros, garantías y fianzas que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando, antes de dar inicio con la obra o actividad.

ARTÍCULO 50.

1. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de la garantía, fianza o seguros que haya otorgado.

2. La Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles, solicitará la liberación de las garantías, seguros o fianzas cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud de liberación correspondiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 19 de Septiembre de 2013

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 140 de fecha 20 de Noviembre de 2013.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones la Secretaría solicitará la ejecución de la garantía, seguro o fianza.

4. La Secretaría promoverá la creación de fondos o fideicomisos para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías y fianzas y pago de multas. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.

1. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en los Título Tercero y Cuarto del Libro Séptimo del Código.

2. Asimismo la Secretaría, en su caso, podrá requerir a los responsables, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

3. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de obras o actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a las infracciones.

4. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

5. Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación del Código y del presente Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en los términos del Capítulo Primero del Libro Octavo del propio Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de dos años, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento para conformar el Registro de Prestadores de Servicios a que se refiere el Capítulo VIII.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.